

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

Expediente No. 2264/2010-G1

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de febrero del
año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir Laudo, ello en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de los juicio de amparo directo 842/2014 y 889/2014, y de acuerdo al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2010 dos mil diez, el C. ********* presentó ante éste Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 26 veintiséis de Abril de ese mismo año, sin embargo al haberse advertido irregularidades en el escrito primigenio, se requirió al accionante para efecto de que las aclarara en el término de 03 tres días hábiles.- - - - -

2.-Una vez que transcurrió el término concedido al accionante, se dio cuenta que éste no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación el día 10 diez de junio del año previamente citado - - - - -

3.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste tribunal el día 05 cinco de Agosto del 2010 dos mil diez, la demandada interpuso **incidente de acumulación**, con la finalidad de que los autos del presente juicio se acumularan a las del diverso 72272010-G, incidente que fue admitido, suspendiéndose el juicio

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

principal hasta en tanto no fuera resuelto, emitiéndose la correspondiente resolución interlocutoria el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, declarándolo improcedente.-----

4.-Con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2010 dos mil diez, se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la etapa **conciliatoria**, manifestaron los contendientes no poder llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde ambas partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, así mismo el actor hizo uso de su derecho de réplica y acto seguido promovió **incidente de falta de personalidad**, el que fue admitido y sustanciado en ese mismo acto, suspendiéndose de nueva cuenta el juicio principal, y mediante resolución interlocutoria que se emitió el día 02 dos de Febrero del año 2011 dos mil once, fue declarado improcedente el incidente de mérito.-----

5.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 18 dieciocho de Mayo del 2011 dos mil once, en donde el demandado señaló que no era su deseo hacer uso de su derecho de contrarréplica, declarándose con ello concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la cual ambos contendiente ofertaron sus medios de convicción, los que fueron admitidos posteriormente mediante proveído de fecha; en ese mismo auto se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo vertido por la demandada en su escrito de contestación, procediendo a interpelar al accionante, concediéndole el término de 03 tres días hábiles para efecto de que manifestara si era su deseo o no aceptarlo.-----

6.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

en derecho correspondiera, lo que se hizo el 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce. -----

7.-Este laudo fue impugnado tanto por el C. ***** como por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a través de la interposición del correspondiente amparo directo, de los cuales tocó conocer por turno al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 842/2014 y 889/2014. -----

Mediante oficio 10022/2015 se tuvo por recibida copia certificada de la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías 842/2014, en la que se determinó amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, para los siguientes efectos: -----

“1.-Se deje insubsistente el laudo y se reponga el procedimiento.

2.-En relación a la prueba testimonial a cargo de Fabiola Arlette Espino Lizardo, Sergio Raúl Gabriel Limón y Luis Alberto Robles Silva, se insista hacerlos comparecer a través de la fuerza pública, conforme a lo expuesto en esta sentencia; o en su caso requerir al oferente de la prueba para que proporcione diversos domicilios en donde puedan ser localizados, y se les cite por conducto de la autoridad responsable.

3.-En su oportunidad y de ser el caso, se emitirá laudo, en el que se decidirá lo que en derecho corresponda respecto al reclamo por concepto de pago de las horas extras y sábados como días de descanso semanal.

4.-Se reiterará lo demás decidido y que esté desvinculado con esta sentencia; desde luego, sin dejar de observar lo resuelto en la sentencia del juicio de amparo directo 889/2014, relacionado con este asunto”.

Por diverso oficio 10104/2015 se tuvo por recibida copia certificada de la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías 889/2014, en la que se determinó amparar y proteger al C. ***** , para los siguientes efectos: -----

“1.-Se reponga el procedimiento, para que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 813, fracción y 814, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordene citar a Rogerio Escobedo Rivera, por conducto de la autoridad, en su caso, requerir tanto al actor como al demandado para que proporcionen el domicilio en que habrá de citársele, así como atender a la petición en los términos de esta sentencia.

2.-Seguido el procedimiento y decidido en definitiva lo relativo a esa testimonial, en su oportunidad, se emita laudo, en el que, se analice el ofrecimiento de trabajo, ponderando cada una de las circunstancias expuestas por las partes, como es, la controversia suscitada en relación al tiempo de descanso o ingesta de alimentos; y por consiguiente, la fijación de la carga probatoria y, con libertad de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho proceda respecto de la acción de indemnización por despido injustificado y salarios vencidos.

3.-Se reiteré lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia; desde luego, sin desatender lo resuelto en el juicio de amparo directo 842/2014, relacionado con este asunto”.

8.-En acatamiento a lo anterior, mediante proveído del día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó reponer el procedimiento, por lo que una vez que se realizaron las diligencias necesarias y que estuvieron al alcance de esta autoridad, por auto del día 07 siete de diciembre de esa misma anualidad, se le tuvo a la demandada **por perdido el derecho a desahogar la prueba **testimonial** a cargo de los **C.C. *******. -----**

9.-Por diversa comparecencia del día 21 veintiuno de enero del año que transcurre, se desahogó la testimonial para hechos propios a cargo del **C. *****, con lo que se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos de nueva cuenta para que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo el siguiente: -----**

C O N S I D E R A N D O.

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditadas en autos, la del actor en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad al artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la copia certificada de la escritura pública número 14,099 catorce mil noventa y nueve, misma que se encuentra glosada de foja 21 veintiuno a la 24 veinticuatro de autos.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de los hechos de su demanda: -----

(Sic)“ **HECHOS:**

1. - El suscrito C. *********, comencé a laborar en el mes de agosto de 2001 dos mil uno en el puesto de Administrador de Tianguis, de la Unidad Departamental de Tianguis, que depende de la Dirección de Padrón y Licencias, respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; de esta manera, al comienzo de la relación de trabajo fui contratado en aquella época, en la oficina_ del C; *********Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido y por conducto de éste, por consiguiente, el suscrito me entreviste con el citado C. ********* Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco periodo Constitucional 2001-2003, persona con quien celebre nombramiento por escrito y por tiempo indeterminado, sin haber' entregado el nombramiento correspondiente al suscrito, ignorando cual o cuales fueron los motivos de esa omisión , no obstante que se encuentra el nombramiento en poder y domicilio del Ayuntamiento de referencia; cabe precisar que, en el nombramiento que suscribi se estableció para el suscrito ********* que desempeñaría el puesto de Administrador de Tianguis, adscrito a la Unidad Departamental de Tianguis, que depende de la Dirección de Padrón y Licencias, respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; asimismo, se estableció en el nombramiento de referencia para el suscrito, que prestaría mis servicios personales' subordinados al citado cuerpo edilicio con adscripción a la dependencia referida, a cambio de un salario o sueldo, con

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

una jornada de trabajo de 30:00 treinta horas a la semana de lunes a viernes, con descanso los días sábado y domingo de cada semana respectivamente, así como el derecho a percibir como servidor público las prestaciones a que se tiene derecho conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siendo oportuno mencionar que el Presidente Municipal aludido celebró el nombramiento de referencia con el suscrito, en representación de la Entidad Pública denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, persona jurídica moral oficial ésta última que al suscrito pagaba salario de manera quincenal con motivo de la relación de trabajo.

2.- Las condiciones de trabajo que tuve el suscrito C. *********, durante la vigencia de la relación de trabajo con la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi empleo, fueron: al comienzo de la relación de trabajo el puesto de Administrador de Tianguis, adscrito a la Unidad Departamental de Tianguis, que depende de la Dirección de Padrón y Licencias, respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; a partir del día 01 uno de marzo de 2008 dos milochas en el puesto de Jefe Administrativo, adscrito a la Unidad Departamental de Tianguis, que depende de la Dirección de Padrón y Licencias, respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; por ello, se suscribieron por el suscrito servidor público y Presidente Municipal correspondiente los respectivos nombramientos de cada uno de los puestos mencionados, sin haber entregado original al suscrito por el Ayuntamiento aludido; cabe mencionar que, el suscrito labore en forma continua e ininterrumpida durante la vigencia de la relación de trabajo para la entidad pública denominada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, tal como de este escrito de demanda se alude, se insiste, sin interrupción de la Continuidad del nexo de trabajo esgrimido, desde luego, sin nota 'de favor ab Le de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza :, la continuidad del vínculo de trabajo. En este orden, menciono que el suscrito a partir del comienzo de la relación de trabajo ; labore con un horario de trabajo comprendido de las 09: 00 nueve horas a las 15: 00 quince horas y de las 17: 00 diecisiete horas a las 20: 00 veinte horas, de lunes a viernes, y de las 09: 00 nueve horas a las 12:00 doce horas los días domingo, respectivamente de cada semana; a partir del día 01 uno de marzo de 2008 dos milochas labore con un horario de trabajo comprendido de las 09: 00 nueve horas a las 15:00 quince horas y de las • 17:00 diecisiete horas a las 20:00 veinte horas, de lunes a sábado, respectivamente de cada semana; y a partir del día la fecha del despido injustificado, labore con una jornada de trabajo comprendida de las 09:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete horas, de lunes a viernes, y de las 09:00 nueve horas a las 13: 00 trece horas los días domingo, respectivamente de

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

cada semana sin que se me cubriera el pago de la prima dominical correspondiente, por ello, labore los días sábados y domingos respectivamente de las jornadas de trabajo indicadas que coincide con los días de descanso semanal obligatorio, de acuerdo con el nombramiento correspondiente, que desde luego, a que hago referencia a través de este escrito de demanda; sin que se haya verificado el pago de salario correspondiente en términos del artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entonces, el horario de trabajo en jornada continua laborado por el suscrito, señalado en último término, se llevo a cabo por orden de los CC. L.A.E. ***** , Director de Padrón y Licencias y Jefe de la Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, periodo constitucional 2010-2012, mismos que durante la vigencia de la relación de trabajo argumentaron al suscrito que tenia que laborar con ese horario por necesidades del servicio además para capacitar al personal entrante de acuerdo al cambio de administración municipal; desde luego, se precisa que ese horario laborado aludido es sin controvertir la fecha del despido injustificado correspondiente, por ello, labore los días sábados y domingos respectivamente de las jornadas de trabajo indicadas que coincide con los días de descanso semanal obligatorio, de acuerdo con el nombramiento correspondiente, desde luego, a que hago referencia a través de este escrito de demanda; sin que se haya verificado el pago de salario correspondiente en términos del artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entonces, el horario de trabajo en jornada continua laborado por el suscrito, señalado en último término, se llevo a cabo por orden de los CC. L. A. E. ***** , Director de Padrón y Licencias y Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, periodo constitucional 2010-2012, mismos que durante la vigencia de la relación de trabajo argumentaron al suscrito que tenia que laborar con ese horario por necesidades del servicio además para capacitar al personal entrante de acuerdo al cambio de administración municipal; desde luego, se precisa que ese horario laborado aludido es sin controvertir la fecha del despido injustificado verificado en mi perjuicio, señalado a través de este escrito de demanda, de ahí, se reclama a mi favor el pago correspondiente de los días sábados de cada semana por el periodo mencionado. No omito precisar que, no procede declarar inverosímil la jornada de trabajo extraordinaria que labore el suscrito y reclamo, toda vez que durante la jornada de trabajo continua de labores mencionada tenía 01: 00 una hora para comer o descansar, mismo tiempo que tomaba dentro del centro de trabajo para ello, por ende, estaba a disposición del patrón. Debo señalar el suscrito que durante la vigencia de la relación de trabajo siempre desempeñe de manera eficiente, honesta y eficaz mi trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. Cabe manifestar que, el

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

salario que percibí el suscrito por parte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del día 01 uno de enero de 2008 dos milocha fue: la cantidad de \$***** pesos quincenales en concepto de salario base, mas la cantidad de \$***** pesos quincenales en concepto de ayuda de transporte, mas la cantidad de \$***** pesos quincenales en concepto de despensa, mas la cantidad de \$***** pesos quincenales en concepto de importe de quinquenios (antigüedad), mas la cantidad anual de una quincena de salario base respectivamente en concepto de estímulo al servicio público; y a partir del día 01 uno de enero de 2009 dos mil nueve la cantidad de salario base, mas la cantidad de concepto de a~ de transporte, mas la cantidad de quincena Le s en col'iceptc~ despensa, mas la cantidad de \$***** pesos quincenales en concepto de importe de (antigüedad), mas la cantidad anual de una quincena de salario base específicamente en concepto de estímulo al servicio público; específicamente por concepto de salario por las actividades señaladas a favor del Ayuntamiento aludido.

Cabe precisar que, el centro de labores del donde preste mis servicios en el último puesto indicado, en la Unidad Departamental de Tianguis que esta ubicada o en su domicilio en calle Manzano esquina calle Epigmenio'. González, sin número, Mercado Mexicaltzingo, planta alta, código postal número 4 41 00, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco. Sin embargo, esta Unidad Departamental de Tianguis a saber, depende de la Dirección de Padrón y Licencias respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Guadal~ ara, Jalisco, de ahí, es evidente que se demanda a la entidad pública en último' término citada.

Quiero manifestar que la Entidad Pública a la que preste mis servicios personales subordinados H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, cuenta con los nombramiento de empleo celebrados por el suscrito, asimismo, tiene en su poder las nominas de pago de sueldos o salarios quincenal de todo el personal que labora incluyendo las del suscrito, también, tiene en su poder y cuenta con los debidos controles de asistencia de todo el personal incluyendo las del suscrito; todos los documentos mencionados se encuentran en poder de la patronal, respectivamente, debidamente firmados por el suscrito, en la especie, los nombramientos de empleo, las nominas de pago de salario quincenal y tarjetas de asistencia en las que registraba el suscrito la hora de entrada y salida correspondiente; se insiste, los documentos aludidos en este escrito inicial de demanda, están debidamente autenticados con la firma del suscritos y de la patronal ~or conducto del correspondiente Presidente Municipal, respectivamente en poder del Ayuntamiento referido y en su domicilio mencionado.

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

3. Es el caso que el suscrito C. ***** fui despedido o cesado injustificadamente de mi empleo que tenía con la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, sin que mediara para ello causa alguna que lo justificara, lo que hace procedente que se me indemnice y se me indemnice y se paguen los salarios vencidos correspondientes de conformidad a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al efecto me permito señalar la siguiente relación de hechos: Es el caso que el día 12 doce de febrero de 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, el suscrito fui abordado por el C. LIC. ***** Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, persona que me manifestó que: "Ya no son necesarios tus servicios aquí, ya tenemos a otra persona para ocupar tu puesto, y como esta persona en nomina aparecerá a partir del mes de febrero de 2010 dos mil diez, ya no te podemos pagar tu salario, enténdelo son compromisos de campaña, son ordenes que recibí y decisiones de los CC. L. A. E. ***** , Director de Padrón y Licencias y Presidente Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, periodo constitucional 2010-2012u; en consecuencia, el suscrito no tuvo mas remedio que retirarse del lugar de los hechos, ahora bien, señalo que, tal entrevista aconteció en la puerta de entrada y salida principal que ocupa la Unidad Departamental de Tianguis, con domicilio en calle Manzano esquina calle .Epigmenio González, sin número, Mercado Mexicaltzingo, planta alta, código postal número 44100, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y en presencia de varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos y en esa fecha.

4.- En virtud de que el suscrito fui cesado o despedido injustificadamente de mi empleo por conducto del patrón y por orden de representante de la entidad Pública denominada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y de que tal circunstancia no estuvo fundada en ninguna causa que legitimará a ésta el haberme separado de mi empleo o trabajo, se debe de considerar entonces que el cese de referencia en mi perjuicio es de todo injustificado; sin que implique reconocimiento de acción de hecho o de derecho a favor de la patronal, ya que el suscrito no he dado motivo o causa alguna para que fuera cesado por la patronal, ni incurrí en faltas de probidad ni en responsabilidad alguna en los términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cese o despido injustificado en mi perjuicio debe de ser considerado como injustificado. Asimismo, debo de considerar el cese como injustificado en virtud de que la patronal omitió levantar acta administrativa e instaurar el procedimiento administrativo, en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa al suscrito, en el

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

que se hubiera tenido intervención a la representación sindical, con toda precisión se asentaran los hechos, que supuestamente hubiera dado origen al cese, la declaración del servidor público afectado, y la del representante sindical, la de los testigos de cargo, o la de los testigos de descargo, etcétera, es decir, al no cumplir la patronal con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no hacer entrega al suscrito el aviso por escrito en el que se hiciera saber la causa o causas del despido o cese, de manera clara, objetiva y precisa, luego se dejó en completo estado de indefensión al suscrito, en virtud de ello, se debe de considerar que el cese o despido del empleo que se realizó por la patronal fue injustificado. Cabe precisar que, el suscrito se encuentra registrado ante el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de acuerdo a los siguientes datos: ***** registro federal de contribuyentes*****, Dependencia 0002, Sub-Dependencia 102555, Area 64300, Código de Plaza B25550003 y Id. Empleado 0009138; respectivamente, de acuerdo a los recibos de nomina quincenal del suscrito, desde luego, durante la vigencia de la relación de trabajo, que lleva el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. "

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada a foja 124 ciento veinticuatro de autos.-----

2.-CONFESIONAL a cargo del **C. ROGERIO ESCOBEDO RIVERA**, en su carácter de Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento demandado, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, y se desahogó en comparecencia del día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 405 y 406). ----

3.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Tianguis de la dependencia demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 24 veinticuatro de Noviembre del año 2011 dos mil once (foja 91 noventa y una).-----

4.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, medio de convicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a

desahogarlo, ello en comparecencia de fecha 04 cuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce (foja 106 ciento seis).-

5.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro). -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.-La entidad DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - -

(sic)"**HECHOS:**

1.-Es cierto el punto uno.

2.-Es cierto el puesto que indica, *FALSO* la carga horaria, se indica que siempre laboró de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas. Gozando de media hora para tomar sus alimentos, lo cual debido a la naturaleza de sus funciones autoadministraba su tiempo; así mismo, se indica que nadie ordeno que laborara las horas extras que falsamente argumenta; cierto el salario.

3 y 4.-Falso todo lo señalado en dichos puntos, así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía por qué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jampas se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa , las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **JEFE ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TIANGUIS QUE DEPENDE DE LA DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS DEL H.**

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE.

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2011 dos mil once (foja 96 noventa y seis).-----

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

4.-INSPECCIÓN OCULA, desahogada mediante diligencia de fecha 10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro).-----

5.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. ******* medio de convicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarlo, ello en comparecencia de fecha 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince (fojas 369 y 370).-----

V.-Así las cosas se establece que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

El **trabajador actor** indica que fue despedido el día 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, ya que fue abordado por el Lic. ********* Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, persona que le manifestó lo siguiente: **ya no son necesarios tus servicios aquí, ya tenemos a otra persona para ocupar tu puesto y como ésta persona en nómina aparecerá a partir del mes de Febrero del 2010 dos mil diez, ya no te podemos pagar tu salario, entiéndelo son compromisos de campaña son órdenes que recibí y decisiones de los C.C. *******, **Director de Padrón y Licencias y Presidente Municipal**,

respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, periodo constitucional 2010-2012”; motivo anterior por el cual no tuvo más remedio que retirarse del lugar de los hechos.-----

Al respecto la **demandada** señaló que era falso que hubiese despedido al accionante, pues esos hechos jamás acontecieron, y en virtud de que el actor nunca fue despedido y como sus labores eran necesarias para esa entidad, le ofrecía se reincorporara a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

En esos términos, es importante establecer que si bien el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, al ser una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, tiene trascendencia directa para determinar a quién le compete la carga de la prueba, esto es, si es atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir esa carga respecto de la existencia del despido. Así, el ofrecimiento de trabajo debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el salario, el nombramiento, categoría y duración de la jornada laboral.-----

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, siendo:-----

NOMBRAMIENTO.-Refirió el C. ***** haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, en el mes de Agosto del año 2001 dos mil uno, con el nombramiento de Administrador de Tianguis, y que posteriormente el día 1º primero de Marzo del año 2008 dos mil ocho, se le otorgó el nombramiento de **JEFE ADMINISTRATIVO** adscrito a la Unidad Departamental de Tianguis, siendo éste el último puesto que ostentó para el ente público; circunstancias

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

anteriormente descritas que fueron reconocidas por la demandada.-----

SALARIO.-La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que su salario quincenal se encontraba integrado de la siguiente manera: -----

SALARIO BASE	\$*****
AYUDA DE TRANSPORTE	\$*****
DESPENSA	\$*****
QUINQUENIOS	\$*****
TOTAL *****	

Éste monto tampoco fue controvertido por la demandada.-----

JORNADA LABORAL.-El accionante señaló que la última jornada laboral que tuvo asignada era la comprendida de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de Lunes a Viernes y de las 09:00 nueve a las 13:00 trece horas los días Domingos, **con una hora para comer o descansar**; a ello, la patronal controvertió esa jornada, señalando que ésta solo comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes, **con media hora para tomar alientos**.-----

Ante tales manifestaciones, existe controversia respecto de la jornada de trabajo del actor, y de acuerdo a lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 784, así como la fracción III del diverso 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón justificar la jornada laboral que desempeñaba el operario, para lo cual se procede analizar su material probatorio, ello en términos del artículo 136 de la Ley burocrática Estatal, desprendiéndose lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2011 dos mil once (foja 96 noventa y seis), medio de convicción que no le rinde beneficio, toda vez que al

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

plantearle la posición correspondiente, éste no reconoció que su jornada laboral era la comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, sin que ninguna de las posiciones planteadas se relacione con el tiempo que le era otorgado para descansar o tomar alimentos. -----

La **INSPECCIÓN OCULAR** que se desahogó mediante diligencia de fecha 10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro), tampoco le aporta ningún beneficio, toda vez que su objetivo no guarda ninguna relación con la Litis que se estudia en éste momento, pues solo atiende a los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

También ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, sin embargo como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 369 y 370).-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a favor de la patronal, que justifique la jornada laboral que expone en su escrito de contestación a la demanda.-----

En esa tesitura, tenemos que la demandada no justificó la carga probatoria que le fue impuesta, y si bien la oferta de trabajo se plantea con una carga horaria semanal menor, esto ya que el actor estableció una jornada de 44 cuarenta y cuatro horas a la semana, y la enjuiciada le oferta se reincorpore a sus labores, con una carga horaria de 06 seis horas diarias, lo que se traduce en 30 treinta a la semana, comprendidas de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, esto de lunes a viernes; **de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del**

Tercer Circuito dentro de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 889/2014, al no haber justificado el ente público que el operario solo gozaba de media hora para descansar o ingerir alimentos, y no una como se plateo en la demanda, se traduce en que se están modificando las condiciones laborales en su perjuicio, y por tanto la **MALA FE** de la oferta de trabajo.-

Ahora, no pasa desapercibido para ésta autoridad que mediante proveído de fecha 03 tres d Agosto del año 2011 dos mil once, se interpeló al C. ***** , para efecto de que manifestará si aceptaba o no la oferta de trabajo que se le hizo al contestar la demanda, concediéndole al efecto el término de 03 tres días, de acuerdo a lo previsto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; ahora, el actor no se manifestó en relación a la interpelación de referencia y al haber transcurrido el término concedido, se le hace efectivo el apercibimiento ordenado para tal efecto y se le tiene por inconforme con el mismo, sin que ello tenga trascendencia en la acción intentada, es decir, no se destruye, pues lo que el actor pretende es el pago de una indemnización constitucional.-----

Establecido lo anterior, y al haberse calificado de **mala fe** la oferta de trabajo, lo procedente es mantener la carga de la prueba para la demandada, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:- - - - -

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los*

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.**

Lo resaltado es nuestro

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte patronal, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2011 dos mil once (foja 96 noventa y seis), no le rinde beneficio, ya que el absolvente negó cada una de las posiciones que le fueron plateadas.-----

La **INSPECCIÓN OCULAR** que se desahogó mediante diligencia de fecha 10 diez de Noviembre del

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

año 2011 dos mil once (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro), tampoco le aporta ningún beneficio, toda vez que su objetivo no guarda ninguna relación con la Litis que se estudia en éste momento, pues solo atiende a los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-----

También ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, sin embargo como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 369 y 370).-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas no benefician al demandado, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a su favor, con la que se pueda determinar que el actor no fue despedido el día 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, en los términos que narra en su demanda.--

Por lo anterior lo que procede es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor ********* la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que reclama consistente en 03 tres meses de salario, así como los salarios vencidos que peticona a partir de la fecha del despido, 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente en el momento en el que se materializó el despido).-----

VII.-Reclama el actor el pago de vacaciones y prima vacacional, generadas a partir del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve y hasta la fecha del supuesto despido injustificado que dice ocurrió el 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, así mismo peticona el pago de aguinaldo en su parte proporcional, correspondiente al año 2010 dos mil diez.-

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

A este reclamo la demandada señaló que es improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, ya que las mismas se le cubrieron con oportunidad, firmando los correspondientes recibos de pago, oponiendo respecto a tales prestaciones, la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

En cuanto al pago de aguinaldo, señaló que esa cantidad se encuentra a su disposición, sin que ello implique el reconocimiento del cese o despido que falsamente señala el servidor público.-----

Vistos los argumentos vertidos por las partes, en primer término se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, misma que analizada, se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por todo el año 2009 dos mil nueve, y lo proporcional a lo laborado en el año 2010 dos mil diez, y el demandante presenta su demanda con data 23 veintitrés de Marzo del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 23 veintitrés de Marzo del año 2009 dos mil nueve, al 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito, por lo que respecta del día 1 primero de Enero al 22 veintidós de Marzo del año 2009 dos mil nueve.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez; por lo que sobre esa base se procede revisar del material probatorio admitido a la demanda, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente:--

Ofertó la demandada la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2011 dos mil once (foja 96 noventa y seis), sin embargo éste medio de convicción no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Vista la **INSPECCIÓN OCULAR** que se desahogó mediante diligencia de fecha 10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro), se advierte que se pusieron a la vista del Secretario Ejecutor de éste Tribunal comisionado para ello, nómina de la primer quincena de Abril y la primera del Diciembre del año 2009 dos mil nueve, así como la fechada al 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, dando fe de lo siguiente: -----

1.-Que en la primer quincena de Abril del año 2009 dos mil nueve, le fue cubierta al disidente la cantidad del \$***** (*****) por concepto de prima vacacional.-----

2.-En en la primer quincena de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, le fue cubierta al disidente la cantidad del \$***** (*****) por concepto de prima vacacional.-----

3.-Que el día 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, se le cubrió al promovente la cantidad de \$***** (*****) por concepto de aguinaldo.-----

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

En esa tesitura, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor el concepto prima vacacional que generó en el año 2009 dos mil nueve.-----

Siguiendo con el análisis del material probatorio de la demandada, tenemos que también ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, pero se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 369 y 370).-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, no se advierte ninguna diversa a las ya expuestas, que pueda beneficiarle al ente público.-----

Ahora, la demandada no cumplió en su totalidad con el débito probatorio que le fue impuesto, y es por ello que se le **CONDENA** a que cubra al actor los siguientes conceptos: vacaciones por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, así como prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 12 doce de Febrero de ese año.-----

VIII.-Demanda el actor el pago de horas extras y días sábados como día de descanso obligatorio, que laboró en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año, relatando posteriormente en su capítulo de hechos, que en ese lapso su jornada laboral comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas y de las 17:00 diecisiete a las 20:00 veinte horas, esto de lunes a sábado, respectivamente de cada semana.-----

A éste reclamo la demandada contestó que es improcedente el pago de horas extras y día sábado como de descanso obligatorio, ya que el actor jamás los laboró, habiéndose desempeñado siempre con un horario de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos.-----

Ante tales planteamientos, primeramente debemos determinar que es una jornada extraordinaria, siendo que los artículos 29 y 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalan lo siguiente: -----

Artículo 29.- *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

Artículo 33.- *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.*

De lo anterior tenemos que la jornada extraordinaria resulta ser aquellas horas laboradas de forma inmediata y posterior, excedentes de las horas de jornada ordinaria; así, si la demandada plantea que la jornada ordinaria del actor era de lunes a viernes y comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, debe entenderse que todas aquellas horas que hubiese laborado de lunes a viernes, con posterioridad a las 15:00 quince horas, se consideran tiempo extraordinario.-----

Así, delimitado lo anterior, corresponde al ente público demostrar, que de lunes a viernes el C. *****, solo se presentó a laborar de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, pues así lo dispone la fracción VIII del artículo 784, así como 804, ambos de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. También sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.-

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

En esos términos, se procede a realizar un nuevo análisis de los medios de convicción que presenta la demandada, sin embargo como ya se dijo al analizar la correspondiente oferta de trabajo, ninguna de sus pruebas justifica que de lunes a viernes, el promovente solo se hubiese presentado a laborar de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas.-----

Previo a determinar la condena correspondiente, no pasa desapercibida la excepción de **prescripción** que opone la demandada, misma que resulta procedente, pues como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor contaba con el término de un año para reclamar su pago, pero presentó su demanda hasta el 23 veintitrés de Marzo del año 2010 dos mil diez, por tanto, solo es procedente su condena un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 23 veintitrés de Marzo del año 2009 dos mil nueve a la fecha reclamada, precisando que al día de hoy ha prescrito el derecho de mérito, por lo que respecta del día 1º primero de Enero al 22 veintidós de Marzo del año 2009 dos mil nueve, por lo que se absuelve de su pago.--

Delimitado lo anterior, **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que pague al actor las horas extras que laboró diariamente de lunes a viernes, de las 17:00 diecisiete a las 20:00 veinte horas, en el periodo comprendido del 23 veintitrés de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras, en los siguientes términos: - - - - -

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

En el periodo comprendido del 23 veintitrés de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se generaron un total de 40 cuarenta semanas completas y 4 cuatro días; ahora, si encada semana laboraba 3 tres horas extras durante cinco días, en cada semana desempeñó 15 quince horas extras, de las cuales 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 04 cuatro en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 nueve horas por las cuarenta semanas completas, resultándonos 360 trescientas sesenta horas que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más; y multiplicamos 6 seis horas por 40 cuarenta semanas, arrojándonos 240 doscientas cuarenta horas que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.-----

De los 4 cuatro días restantes, los multiplicamos por las 3 tres horas que se laboraron cada uno de ellos, nos resultan 12 doce horas extras, de las cuales 9 nueve deberán de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más del salario ordinario y 3 tres en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario. -----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora **612 seiscientos doce horas extras**, laboradas del periodo del 23 veintitrés de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, como se cuantificó en líneas que anteceden, de las que **369 trescientas sesenta y nueve** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **243 doscientas cuarenta y tres** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

Ahora es momento de analizar la procedencia del pago de días sábados como día de descanso

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

obligatorio, siendo que en el presente supuesto, es al actor a quien corresponde justificar que efectivamente los laboró, ello atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días** y **días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

CONFESIONAL a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada a foja 124 ciento veinticuatro de autos, prueba que no le rinde beneficio al actor, ya el titular no reconoció la jornada laboral que se le planteo en la posición marcada con el número 3 tres.-----

CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento demandado, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios y se desahogó en comparecencia del día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 405 y 406); prueba que no le arroja ningún beneficio, ya que el interrogatorio que le fue planteado nada atiende a la jornada laboral desempeñada,

aunado a que el ateste negó conocer al actor y los hechos que le fueron planteados en las interrogantes. ----

CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Tianguis de la dependencia demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 24 veinticuatro de Noviembre del año 2011 dos mil once (foja 91 noventa y una), que tampoco rinde beneficio al promovente, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, medio de convicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarlo, ello en comparecencia de fecha 04 cuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce (foja 106 ciento seis).-

INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro), y de lo que interesa en éste momento tenemos que el actor solicitó al ente demandado por la exhibición de las tarjetas de asistencia que llevó la demandada en virtud de la relación de trabajo que les unía, por el periodo comprendido del mes de Agosto del año 2001 dos mil uno al 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, con el objeto de justificar lo siguiente: -----

...A) Es cierto que mi representado laboró la jornada o jornadas de trabajo durante la vigencia de la relación de trabajo, respectivamente a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; jornada o jornadas de trabajo enunciadas a través del escrito inicial de demanda, hechos que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra e insertaren en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, para todos los efectos a que haya a lugar.-----

Así, una vez que se le requirió a la demandada por la presentación de éstas tarjetas de asistencia, ésta no las exhibió, por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende probar con éste medio de convicción, particularmente, que en el año 2009 dos mil nueve, si laboró los días sábados de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas y de las 17:00 diecisiete a

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

las 20:00 veinte horas, tal y como lo narró en su escrito de demanda, lo anterior de conformidad a lo que disponen los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Ahora, ninguna de las pruebas que ofertó el ente público, se contrapone a la presunción que se generó a favor del disidente, razón por la cual ésta logra adquirir un valor probatorio pleno para efecto de acreditar que efectivamente el actor se presentó a laborar los días sábados del año 2009 dos mil nueve. Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V,
Mayo de 1997; Página: 308; Tesis: 2a./J. 21/97; Jurisprudencia;
Materia(s): laboral.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS ENMATERIALABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la **inspección ocular**, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran **en** su poder, son acordes, por interpretación, de que **en** el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba **en** contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba **en** contrario.

De éste concepto la demandada también opuso la excepción de **prescripción**, la que resulta procedente de acuerdo a lo que dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, pues el actor contaba con el término de un año para reclamar su pago, pero presentó su demanda hasta el 23 veintitrés de Marzo del año 2010 dos mil diez, por tanto, solo es procedente su condena un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir,

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

del 23 veintitrés de Marzo del año 2009 dos mil nueve a la fecha reclamada, precisando que al día de hoy ha prescrito el derecho de mérito, por lo que respecta del día 1º primero de Enero al 22 veintidós de Marzo del año 2009 dos mil nueve, por lo que se absuelve de su pago.--

Bajo ese contexto, **SE CONDENA** a la demandada a pagar el actor los sábados que laboró en el periodo comprendido del 23 veintitrés de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, siendo un total de 40 cuarenta, los cuales le deberán de ser cubiertos con un salario doble independientemente del salario que ya les fue cubierto por ese día de trabajo.-----

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

IX.-Reclama el actor el pago de la cantidad que resulte por concepto de laborar los días de descanso obligatorio que establece el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se presentó a laborar el día primero de Enero, primer lunes de Febrero, tercer lunes de Marzo, primero y cinco de Mayo, 16 dieciséis de Septiembre, tercer lunes de Noviembre y 25 veinticinco de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

La demandada contestó que el actor jamás labró estos días de descanso obligatorio, así mismo, que nadie le ordeno que laborara esos días que indica.-----

Ante tal controversia, ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, que es al actor a quien corresponde la carga de la prueba para efecto de justificar que se presentó en sus días de descanso semanal y obligatorio, y es así por lo que se procede a analizar de nueva cuenta el material probatorio que aportó en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

CONFESIONAL a cargo del***** , desahogada a foja 124 ciento veinticuatro de autos, prueba que no le rinde beneficio al actor, ya el titular no reconoció la jornada laboral que se le planteo en la posición marcada con el número 3 tres.-----

CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento demandado, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, y se desahogó en comparecencia del día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 405 y 406); prueba que no le arroja ningún beneficio, ya que el interrogatorio que le fue planteado nada atiende a los días laborados por el operario, aunado a que el ateste negó conocer al actor y los hechos que le fueron plateados en las interrogantes. ----

CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Tianguis de la dependencia demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 24 veinticuatro de Noviembre del año 2011 dos mil once (foja 91 noventa y una), que tampoco rinde beneficio al promovente, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, medio de convicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarlo, ello en comparecencia de fecha 04 cuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce (foja 106 ciento seis).-

INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro); de éste medio de convicción, si bien se le tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían justificar con la misma, una vez que se analiza el objeto pretendido por el disidente, puede advertirse que de ninguna forma hace referencia a los días de descanso obligatorio de los que pretende su pago, por ende, ésta prueba no puede valorarse en perjuicio de la demandada.-----

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

Finalmente en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las actuaciones que integran ésta contienda, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a que pague al actor los días de descanso obligatorio de reclama.-----

X.-Finalmente pretende el actor el pago de los salarios retenidos correspondientes del 1º primero al 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, ya que no obstante de que los laboró, no le fueron cubiertos.-----

La demandada señaló que ese concepto se ponía a su disposición, sin que ello implicara reconocimiento o aceptación del cese o despido que falsamente indica el servidor público.-----

En tal tesitura, al haber reconocido la demandada el adeudo del reclamo en estudio, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios correspondientes al actor, por lo que respecta a los días del 1º primero al 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

XVI.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **\$***** (*****)** **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El trabajador actor *****, probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor ***** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que reclama consistente en 03 tres meses de salario, así como los salarios vencidos que peticiona a partir de la fecha del despido, 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, y los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que pague al promovente las siguientes prestaciones: **vacaciones** por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez; **prima vacacional y aguinaldo** por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 12 doce de Febrero de ese año; **612 seiscientos doce horas extras**, laboradas del periodo del 23 veintitrés de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, como se cuantificó en líneas que anteceden, de las que **369 trescientas sesenta y nueve** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **243 doscientas cuarenta y tres** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal; **40 cuarenta sábados** que laboró en el periodo comprendido del 23 veintitrés de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, los cuales le deberán de ser cubiertos con un salario doble independientemente del salario que ya les fue cubierto por ese día de trabajo, así como los **salarios que devengó** en el periodo comprendido del 1º primero al 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Expediente 2264/2010-G1
LAUDO

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de cubrir al actor los siguientes conceptos: vacaciones, horas extras y días de descanso semanal, todas por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve al 22 veintidós de Marzo de esa misma anualidad; prima vacacional por todo el año 2009 dos mil nueve, así como de los días de descanso obligatorio que peticiona por el año 2009 dos mil nueve. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----